

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La Ley de 4 de junio de 1935, en el apartado D), en su artículo único, al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, dispone las medidas que deberán ser adoptadas, y entre ellas, la inmovilización o almacenamiento de alcoholes. A este efecto autoriza al Ministro de Agricultura para que determine la forma de arbitrar los medios económicos necesarios y poder pignorar los alcoholes a razón de 180 pesetas hectolitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de la Renta, que vigilarán, bajo su responsabilidad, la existencia de los mismos y no autorizarán su salida hasta tanto que se disponga por este Ministerio.

Por Decreto de 24 de enero último, y al aplicar la autorización c) de la mencionada Ley de 4 de junio de 1935, se dispuso que, con el fin de no producir su paralización en las industrias de residuos de la vinificación por falta de medios económicos, los intereses que devenguen los préstamos concedidos por la Banca oficial o privada, con garantía de alcoholes, serían satisfechos por el Instituto Nacional del Vino con cargo a la exacción transitoria establecida en la Orden de 22 de noviembre próximo pasado:

Considerando que para realizar los préstamos con garantía prendaria agrícola sin desplazamiento y conceder los derechos al acreedor prendario precisa la creación de un Registro oficial de carácter público, así como la consideración de producto agrícola a los alcoholes vínicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 2 de marzo de 1917:

Teniendo en cuenta que por me-

dio del crédito y concesión de los préstamos correspondientes se puede compensar a los fabricantes de alcoholes de residuos vínicos de los perjuicios que les irroga la exclusión de los alcoholes de vino en el empleo de todos los usos neutros. Asimismo, y en todo tiempo, estos préstamos han de contribuir muy eficazmente a regular el mercado de vinos y alcoholes y revalorizar los productos de la viticultura, finalidad primordial de la Ley de 4 de junio último:

Visto el informe del Instituto Nacional del Vino, en el que, recogiendo la opinión unánime de los sectores que le integran, se propugna por la concesión rápida de estos préstamos, a fin de aliviar la crítica situación económica de la industria alcoholero-vínica.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por la mencionada Ley de 4 de junio de 1935 y del Decreto de 24 de enero último, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de préstamos por la Banca oficial o privada a los fabricantes, comerciantes o almacenistas de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación con garantía de los mismos se ajustará a las normas establecidas en el presente Decreto; del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 2.º La cuantía de estos préstamos no excederá del 80 por 100 del valor medio corriente por hectolitro de 96 grados centesimales en fábrica o almacén, previa deducción de las cuotas del impuesto al Tesoro, para los alcoholes neutros y rectificadas, y por hectolitro y 100 grados, también en fábrica o almacén, cuando se trate de holandas, flemas o aguardientes de bajo grado.

Artículo 3.º En garantía de estos préstamos, los fabricantes, comerciantes o almacenistas de vino

y de residuos de la vinificación que los obtengan, aceptarán la cantidad de alcoholes necesaria de las existencias que posean, acreditadas mediante certificación expedida por el Inspector o Interventor de Aduanas a cuya demarcación correspondan los establecimientos. Dichos alcoholes los dejarán en prenda, sin desplazamiento e inmovilizados, a disposición de la entidad bancaria que realice la operación, o, en su caso, de la Compañía a quien ésta subrogue sus derechos, quedando durante la vigencia del préstamo bajo la custodia y vigilancia de los citados funcionarios de la Renta, los que no autorizarán su salida y circulación hasta tanto que no sean cancelados y se les notifique por el Instituto Nacional del Vino, previa conformidad de la entidad bancaria que lo haya realizado.

Artículo 4.º Se crea en el Instituto Nacional del Vino un Registro oficial de carácter público, en el que se inscribirán, por el orden que se presenten, todas las operaciones de préstamo que concierte la Banca oficial o privada con garantía de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, otorgándose por la inscripción en este Registro a las entidades prestamistas todos los derechos y preferencias que el Código civil concede al acreedor prendario, tanto frente al prestatario como frente a terceros.

Artículo 5.º Los alcoholes que se ofrezcan en garantía deberán estar asegurados de los riesgos «incendio» ordinario y complementario; de «robo» y daño por «saqueo» y «pillaje» a consecuencia de «motin» y de «sabotaje» de la mercancía hasta la cancelación total del préstamo. En el caso de que estos seguros estuvieran concertados con anterioridad, se adicionará a la póliza una cláusula especial por la Compañía aseguradora, declarando beneficiaria a la entidad

bancaria durante el tiempo de vigencia del préstamo y hasta su liquidación total.

Además de los riesgos expresados en el párrafo anterior, los prestatarios cubrirán también el de «Garantías especiales» de afianzamiento del préstamo en una Compañía española autorizada para esta clase de operaciones, la cual se obligará además, mediante subrogación de la entidad acreedora, a realizar la mercancía, en el caso de que llegado el vencimiento y transcurridos treinta días más no se hiciese efectiva la cantidad prestada.

Las Compañías que hayan de realizar el seguro de «Garantías especiales» en afianzamiento de préstamo elevarán las proposiciones y pólizas correspondientes a la aprobación del Instituto Nacional del Vino, cuyo organismo emitirá dictamen, previa conformidad de las entidades bancarias que hayan de concertarlos.

Artículo 6.º Las solicitudes de préstamo se dirigirán a las entidades bancarias por conducto del Instituto Nacional del Vino y acompañadas de una certificación acreditativa de las existencias de alcoholes que posean en las fábricas, depósitos o almacenes y de las que se ofrezcan en garantía, cuyo organismo las cursará con el informe correspondiente. Concedido el préstamo por las entidades bancarias, a reserva de su inscripción en el Registro Oficial que se crea por el artículo 4.º del presente Decreto y de que se cubran los seguros de riesgos necesarios a que se refiere el artículo 5.º, será devuelta la documentación al Instituto Nacional del Vino para que se cumplan estos trámites en un plazo no superior a veinte días y pueda hacerse efectivo, para lo cual se unirán a la expresada documentación la certificación del Registro Oficial de Alcoholes y las pólizas de los seguros correspondientes.

Artículo 7.º Los intereses que

hayan de devengar los préstamos con garantía de alcoholes, así como los plazos de estas operaciones, se fijarán libremente por prestamistas y prestatarios. No obstante, para los que se concedan conforme al Decreto de 24 de enero último, durante el tiempo de vigencia del mismo y sesenta días más, serán satisfechos por el Instituto Nacional del Vino, hasta un límite máximo del seis y un octavo por ciento anual y por meses vencidos, con cargo a la exacción transitoria establecida por la Orden de 22 de noviembre último, cuya exacción será aumentada por el Ministerio de Agricultura, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de 26 de mayo 1933, hasta la cuantía y por el tiempo estrictamente necesario para sufragar los intereses que mensualmente devenguen estos préstamos.

Artículo 8.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de sus Estatutos, otorgue a los fabricantes, comerciantes y almacenistas de alcoholes de vino y residuos de la vinificación préstamos con garantía prendaria de dichos alcoholes, sin desplazamiento, hasta el 80 por 100 de su valor y por un plazo de seis meses, prorrogable por períodos de tres en tres más hasta dos años en las condiciones anteriormente expresadas.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el empleo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. En tanto las Cortes no convaliden el presente Decreto, los alcoholes de vino y los de residuos de la vinificación, dada su procedencia y la finalidad de los préstamos que con garantía de los mismos han de concederse, tendrán la consideración de producto agrícola a los efectos del artículo 10 de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis. —Níceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 27 marzo 1936).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Ante la frecuencia con que algunas Empresas, Sociedades y particulares propietarios de espectáculos y establecimientos públicos, valiéndose de argumentaciones sofisticadas vienen negándose a satisfacer a la Sociedad General de Autores de España los derechos que a los autores que ésta representa les conceden los preceptos de la vigente legislación de Propiedad intelectual, se hace preciso que el Poder

gubernativo intervenga para proteger y garantizar aquellos derechos, sin que se pueda rechazar esta intervención a pretexto de la existencia de cuestiones judiciales previas, estando las Autoridades gubernativas obligadas a prestar el apoyo debido a los autores o propietarios para hacer valer su derecho, procediendo a suspender la representación o difusión de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las Empresas o particulares el correspondiente permiso.

Especialmente parece ofrecerse resistencia en lo que se refiere a la prohibición de ejecutar piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras, suscitándose interpretaciones improcedentes, ya que la Administración, mientras no exista disposición de carácter general y obligatorio que modifique los preceptos de las disposiciones definitorias de la Propiedad intelectual, habrá de prestar, por medio de sus Autoridades y Agentes, el justo auxilio que se requiere, prestando acatamiento a la Ley única, y entender acogidas a la misma todas las modalidades de exhibición posterior, porque éstas no borran ni destruyen la personalidad de los autores, toda vez que hasta la fecha no existe en España una protección especial y concreta que permita atribuir a dichas manifestaciones un derecho de propiedad derivada e independientemente de la de los autores.

En repetidas ocasiones se ha reiterado por este Ministerio el exacto cumplimiento de la Ley de 10 de enero de 1879, Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y la observancia del Convenio de Berlín, promulgado como Ley de la República con fecha 5 de agosto de 1932, de los preceptos del Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de mayo de 1935 y Decretos de 20 de enero de 1889 y 27 de junio de 1896, conjunto de normas que definen la propiedad intelectual y la atribuyen a los autores y sus sucesores durante el plazo de estimación y vigencia de tal derecho, en cuyo transcurso es obligada su autorización y participación en todas las formas de presentación que pudieran idearse. En tal sentido se dictaron las Circulares de 8 de junio de 1926 y 6 de enero de 1933, encaminadas a excitar el celo de las Autoridades gubernativas para la más exacta observancia de la legalidad vigente en materia de Propiedad intelectual.

Y como quiera que una vez más se suscita el problema, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse por incumplimiento o negligencia de lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo preceptuado en los artículos 19, 25 y 49 de la

ley de Propiedad intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para su aplicación, como asimismo de lo determinado en los artículos 11, 12, 13 y 100 del Reglamento de Policía de Espectáculos vigente, en relación con los Decretos de 20 de enero de 1889 y 27 de junio de 1896.

Asimismo ordeno a V. E. que por lo que se refiere a las piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras, adopte las medidas consiguientes, atendiendo sin demora los recursos que formulen los autores o los representantes de éstos, mandando suspender inmediatamente las ejecuciones o exhibiciones de esta clase de obras que intenten verificar Empresas carentes del permiso previo e inexcusable exigido en el artículo 19 de la repetida ley de Propiedad intelectual, dando cumplimiento a cuanto dispone el artículo 63 del Reglamento de la misma.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de marzo de 1936. —Amós Salvador. —Señores Director general de Seguridad, Delegado general de Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Melilla, Ceuta y Mahón.

(Gaceta 29 marzo 1936).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Ameyugo me participa ha encontrado una especie de portezuela de avioneta, con un papel que dice «Salida de Cuatro Vientos, 12 y 25; León, 4 y 40; Día 28-9-35.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de abril de 1936.

EL GOBERNADOR,

F. Puig Espert.

Providencias judiciales

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en el día de ayer, en los autos de menor cuantía promovidos por D. Gonzalo Mercado de la Cuesta, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra don Tobías García Moraleja, sobre pago de 1.605'45 pesetas de principal, intereses y costas, se saca de nuevo a la venta por tercera vez en pública subasta, que será a costa del demandante D. Gonzalo Mercado, por término de veinte días, y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Una casa en la calle de Abajo, en el casco de San Martín de Val-

vení, señalada con el número 11, y lindante por la derecha entrando con Juan Ortega, izquierda Heriberto Calvo y espalda calle Barrio Inglés, compuesta de varias dependencias altas y bajas, cuadra, corral y panera, valorada en 7.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de Burgos y en el de Valoria la Buena, el día 12 de mayo próximo, a las doce de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad de 5.250 por que salió la finca a subasta por segunda vez, y se advierte a los licitadores que dicha finca se saca a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad y que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Dado en Burgos a 1.º de abril de 1936. —El Secretario, A. Ruiz. —V.º B.º —El Juez de primera instancia, Tutor.

Briviesca

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la nación, procedan por medio de sus Agentes a la busca de la caballería, que después se dirá, la que fué sustraída a D. Hipólito Gómez Soto, vecino de Las Vesgas, pueblo de este partido, y a la captura y conducción al Depósito municipal de esta localidad, como detenidos, al autor o autores del hecho y del semoviente, caso de ser encontrado, poniéndoles a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, sospechando pudiera ser el autor de dicho hecho, un sujeto cuyo nombre se ignora, de profesión componedor, de unos 40 años de edad, de estatura regular, al que acompaña una mujer y dos niños de corta edad y lleva un carro a varas, tirado por una yegua entre roja y castaña, y cuyo carro se halla matriculado en Miranda de Ebro.

Reseña del semoviente.

Una yegua de tres años, pelo negro, siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro manos, cola recortada y corta y crin cresta galo.

Briviesca 29 de marzo de 1936. —El Juez de instrucción, Manuel Lastres. —El Secretario accidental, Abdón Núñez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Primer trimestre de 1936.

Cuenta del primer trimestre del año 1936 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1599346'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	787760'54
Cargo.	2387107'13
Data por pagos verificados en igual trimestre	850324'44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1536782'69

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas	»	7560'34	7560'34
2 Bienes provinciales	»	»	»
3 Subvenciones y donativos.	»	54787'14	54787'14
4 Legados y mandas	»	800	800
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	1049	1049
6 Contribuciones especiales.	»	»	»
7 Derechos y tasas	»	95415'36	95415'36
8 Arbitrios provinciales	»	252'25	252'25
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales	»	142477'34	142477'34
11 Recargos provinciales	»	42165'66	42165'66
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13 Crédito provincial	»	»	»
14 Recursos especiales.	»	»	»
15 Multas	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»
17 Reintegros	»	5617'33	5617'33
18 Fianzas y depósitos	»	»	»
19 Resultados	»	364151'95	364151'95
20 Valores fuera del presupuesto	»	73484'17	73484'17
CARGO	»	787760'54	787760'54
PAGOS			
1 Obligaciones generales	»	37406'34	37406'34
2 Representación provincial	»	2975	2975
3 Vigilancia y Seguridad.	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»
5 Gastos de recaudación.	»	2095'36	2095'36
6 Personal y material	»	109820'89	109820'89
7 Salubridad e higiene	»	»	»
8 Beneficencia	»	126371'64	126371'64
9 Asistencia social	»	2376'32	2376'32
10 Instrucción pública	»	20123'79	20123'79
11 Obras públicas y edificios provinciales	»	83461'69	83461'69
12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	»	682'50	682'50
15 Crédito provincial	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17 Devoluciones	»	2859	2859
18 Imprevistos	»	513'40	513'40
19 Resultados	»	304768'94	304768'94
20 Valores fuera de presupuesto	»	156869'57	156869'57
DATA	»	850324'44	850324'44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de marzo de 1936.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 31 de marzo de 1936.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º.—El Ordenador de pagos, F. Vitores.

3 de abril de 1936.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Amancio Ortega.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Hasta las trece horas del día 29 de abril de 1936, se admitirán en

esta Jefatura de Obras públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera su-

basta urgente de las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, cuyo presupuesto de contrata asciende a 41.141'25 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro (4) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.234 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Sanz Pastor, número 24, el día 4 de mayo de 1936, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas 50 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso, la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25).

Burgos 6 de abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y lla-

namente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Hasta las trece horas del día 29 de abril de 1936, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 29,364 al 33 de la carretera de tercer orden de Burgos a Bercedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 31.538'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de tres (3) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 945 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Sanz Pastor, número 24, el día 4 de mayo de 1936, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas 50 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cum-

plido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso, la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25).

Burgos 6 de abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ...

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes: ..

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes

del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Hasta las trece horas del día 29 de abril de 1936, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme con macadam de piedra silicea de los kilómetros 8,500 al 9,500 y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 al 9,500 de la carretera de tercer orden de La de Valladolid a Soria a Roa, cuyo presupuesto de contrata asciende a 45.188'38 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro (4) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.355 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Sanz Pastor, número 24, el día 4 de mayo de 1936, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas 50 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirse no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso, la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25).

Burgos 6 de abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal

núm..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes: ..

(Aquí se expresará con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo del corriente año, el expediente de habilitación y suplemento de crédito propuesto por Intervención con fecha 4 de dicho mes y que asciende a la cantidad de 12.562 pesetas 50 céntimos, se expone al público para que en los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hagan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aranda de Duero 3 de abril de 1936.—El Alcalde accidental, Ciriaco Martín.

Alcaldía de Fresneña.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de pastos de este término municipal para el ejercicio actual, se encuentra ex-

puesto al público esta Secretaría, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresneña 1.º de abril de 1936.—El Alcalde, Esteban Pérez.

Alcaldía de Vizcainos.

Formado el repartimiento municipal para el aprovechamiento de pastos y leñas para el primer trimestre del ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que por los contribuyentes pueda ser examinado y presentar las reclamaciones de agravios que crean pertinentes ante el Ayuntamiento, pues transcurrido dicho período, no se admitirá ninguna, entendiéndose definitivamente aprobado.

Vizcainos 30 de marzo de 1936.—El Alcalde, Cirilo Sebastián.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Por la presente requiero a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de veinte días hábiles, contados desde la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de apoderado, las relaciones declaratorias de todas las fincas rústicas y forestales que poseen en cada una de las secciones o subsecciones que comprende este término municipal, cuidando de detallar el término o pago donde radican, clase, cabida en hectáreas, cultivo a que las destinan, linderos y valor en renta y en venta de las mismas, quedando apercibidos que de no verificarlo en el plazo, serán sancionados con la multa de 5 a 250 pesetas, a tenor de lo que dispone el artículo 87 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, sin perjuicio de las demás responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia en el registro fiscal de rústica.

De igual modo se les requiere para que el día 10 de mayo, y hora de las nueve, concurran a esta casa consistorial todos los propietarios, por secciones o enclavados, y practiquen la distribución del líquido imponible fijado a cada sección o grupo entre las fincas que lo integren, previniendo a los que dejen de comparecer que se les tendrá por desistidos de su derecho y conformes con la riqueza que los asignen los que concurran, o en su defecto la Junta pericial, sin que puedan usar de ulterior reclamación.

Castrillo de la Reina 31 de marzo de 1936.—El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora, Julián Santamaría.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Isla; adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República, con sujeción a lo estatuido en la Ley de 1.º de julio de 1932 y en la vigente Ley electoral.

Artículo 2.º Las operaciones electorales previstas en ambas leyes se verificarán en las fechas y con las circunstancias siguientes:

A) El próximo domingo 12 de abril podrán los que aspiren a ser propuestos para Compromisarios por la vigésima parte de los electores de la circunscripción formular su petición ante la Junta provincial del Censo electoral, solicitando, mediante instancia, la reunión de las Mesas electorales para los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Ley de 1.º de julio de 1932.

B) El domingo 19 del corriente, en las circunscripciones donde se hubiere solicitado la propuesta en la forma prevista en la regla anterior, se constituirán las Mesas electorales según dispone el párrafo segundo del artículo 7.º de la repetida Ley.

C) El mismo día 19 del corriente se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones de los Ayuntamientos respectivos para recibir las propuestas de candidatos a Compromisarios que hagan verbalmente o por escrito los Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción electoral, según está dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Ley de 1.º de julio de 1932.

D) El jueves 23 de abril se constituirá la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos a Compromisarios pro-

puestos en alguna de las formas admitidas en las reglas anteriores, observándose los trámites que rigen para la proclamación a Diputados a Cortes, de conformidad con el artículo 8.º de la misma Ley.

E) El sábado 25 de abril se constituirán las Mesas electorales para recibir de los candidatos la documentación prevenida en el párrafo 5.º del artículo 30 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907.

F) La elección de Compromisarios se celebrará el domingo 26 de abril, sujetándose en el procedimiento electoral a los preceptos que rigen la elección de Diputados a Cortes.

Se elegirán tantos Compromisarios como Diputados a Cortes correspondan a cada circunscripción y el elector podrá votar tantos compromisarios como candidatos a Diputados a Cortes se hayan votado en las últimas elecciones celebradas.

G) El escrutinio general de las elecciones a Compromisarios se celebrará el jueves 30 de abril, debiendo quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales y remitiendo a este Tribunal los documentos que en las elecciones de Diputados a Cortes se remiten al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la tan repetida Ley de 1.º de julio de 1932.

H) Los candidatos proclamados Compromisarios electos por las Juntas provinciales del Censo harán llegar las certificaciones que hayan recibido del Presidente de dicha Junta al Tribunal de Garantías Constitucionales hasta el día 3 de mayo, inclusive, pudiendo entregarlas personalmente en el Tribunal o remitirlas por correo certificado.

I) En las circunscripciones donde no se hubiere obtenido el quórum

señalado en la ley Electoral se repetirá la elección el domingo 3 de mayo; los Compromisarios que resulten elegidos en la segunda vuelta remitirán al Tribunal de Garantías, antes del día 8, las certificaciones que les expida la Junta provincial del Censo.

J) Durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo el Tribunal de Garantías constitucionales examinará las certificaciones escritas y justificantes recibidos de las Mesas electorales, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como Compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, y expidiendo a cada interesado la certificación correspondiente, que servirá de credencial a los Compromisarios para presentarla, bajo recibo, al Presidente de las Cortes o a quien ejerza sus funciones, hasta dos horas antes de la reunión previa de la Asamblea electoral a que se refieren las reglas siguientes.

K) El día 9 de mayo, a las siete de la tarde, se celebrará la reunión previa de la Asamblea electoral de Presidente de la República en el local que, con la debida antelación, señalará el Gobierno.

L) El día 10 de mayo, a la hora que señale en su reunión previa la Asamblea electoral de Presidente de la República, se constituirá dicha Asamblea con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley, procediéndose a la elección de Presidente por los trámites que en dicho precepto se fijan.

Artículo 3.º Conforme a lo dispuesto en la Ley de 1.º de julio de 1932, pueden elegir y ser elegidos Compromisarios los españoles de uno y otro sexo, mayores de 23 años, se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un municipio.

No pueden ser elegidos Compromisarios: los Diputados a Cortes; las clases e individuos de tropa al

servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire; los que pertenezcan a otros Cuerpos o Instituciones armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar; los acogidos en Establecimientos benéficos; los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho del sufragio mientras dure la condena, y los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 4.º Para la elección de Compromisarios convocada por este Decreto, regirán: el Censo, las listas, circunscripciones, las secciones, las Mesas y las Juntas para la elección de Diputados a Cortes.

Artículo 5.º Los proclamados candidatos a Compromisarios podrán usar de los derechos de intervención en las secciones o Mesas que previene el artículo 9.º de la Ley.

Artículo 6.º En todo lo no previsto en la Ley de 1.º julio de 1932 y en el presente Decreto, es aplicable la legislación electoral común, quedando facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos treinta y seis.==Diego Martínez Barrio.==El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de 1.º de julio de 1932, referente a elección de Presidente de la República, debiendo los Sres. Alcaldes, inmediatamente de recibirle, dar a este Decreto toda la publicidad posible por los medios acostumbrados.

Burgos 10 de abril de 1936.

EL GOBERNADOR,

F. Puig Espert.

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

P
l
b
t
c